Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2020-00142
DEMANDANTE: RICARDO ADOLFO ARGUMEDO LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
DECISIÓN: REQUIERE

I.CONSIDERACIONES

En auto de fecha 13 de octubre de 2020 se admitió el proceso de la referencia, en el cual se le reconoció personería al Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (q.d.e.d). Ahora bien, en memorial allegado el día 02 de septiembre hogaño se le informa al Despacho el fallecimiento del abogado de la parte demandante, anexando acta de defunción, por lo anterior se hace necesario requerir al demandante a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses y lleve su defensa como establecen los artículos 73 y 75 del C.G.P., y en consecuencia;

II.DISPONE

REQUERIR al señor RICARDO ADOLFO ARGUMEDO LOPEZ a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses y lleve su defensa como establecen los artículos 73 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36 Hoy, 22 de octubre del año 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

KETTTY SIERRA PEREZ
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00229
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE MONTERIA – ELECTRICARIBE S.A. (AFINIA GRUPO-EPM).
Decisión: Admite demanda

Vista la nota secretarial que antecede, informando la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control popular, por la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, en nombre de la comunidad de la vereda "Arroyo" de la Vereda Sincelejito, Municipio de Montería en contra del Departamento De Córdoba, Municipio de Montería, y Electricaribe S.A. (Afinia Grupo-EPM), el despacho al encontrar que reúne los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ADMITIRLA, para lo cual,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, en nombre de la comunidad de la vereda "Arroyo" de la Vereda Sincelejito, Municipio de Montería en contra del Departamento De Córdoba, Municipio de Montería, y Electricaribe S.A. (Afinia Grupo-EPM), por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. - Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del Departamento De Córdoba, Municipio de Montería, y Electricaribe S.A. (Afinia Grupo-EPM), de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. - Notificar personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO. - Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - Informar a los miembros de la comunidad "Arroyo" de la Vereda Sincelejito del Municipio de Montería, la admisión de la presente acción mediante

aviso que se fijará en la Personería Municipal de Montería y en la Secretaría de este Despacho Judicial (portal web) por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, ofíciese en ese sentido con los insertos del caso al Personero Municipal de Montería.

SEXTO. - A costas de la parte actora infórmese a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del **Municipio de Montería. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**.

SEPTIMO. - Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo el cumplimiento que deben darle a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36 Hoy, 22 de octubre del año 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

KETTTY SIERRA PEREZ
Secretaria